



Recomendación 33/2006

Síntesis: El 19 de abril del 2006, personal de esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por el menor DJLC, nacional de Honduras, en la que expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos atribuidos a servidores públicos del Instituto Nacional de Migración (INM), toda vez que el 14 de abril de 2006 fue asegurado por personal del INM, y estando en la estación migratoria se escapó; sin embargo, posteriormente fue capturado por un agente federal de migración, quien le ordenó subirse al vehículo, amarrándolo de los pies y las manos. Agregó que al llegar a la estación migratoria fue introducido en un “cuarto oscuro”, donde permaneció durante cuatro días esposado de los pies y con la mano derecha sujeta a un tubo, además de recibir amenazas y golpes por parte de un guardia de seguridad privada apodado “el Chivo”, y visitado por el mismo agente que lo aseguró, quien se burlaba de su situación, lo que le ocasionó ideas suicidas; lo anterior dio origen al expediente de queja 2006/1970/5/Q.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, se acreditó que personal del INM vulneró los Derechos Humanos del menor DJLC, al ser víctima de abuso verbal y tratos crueles al mantenerlo confinado en solitario, en condiciones antihigiénicas, privado de estimulación sensorial y sin realizar actividades motrices. Es necesario destacar que para este Organismo Nacional la conducta del menor agraviado, al haberse escapado, no justifica la acción tomada por los servidores públicos del INM, ya que los artículos 47 y 48 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM establecen que las correcciones disciplinarias aplicables pueden consistir, entre otras, en la separación temporal del resto de la población sólo en los casos en que se acredite que se pone en peligro la vida, la seguridad y el orden de los asegurados y del propio infractor, y será en un lugar que estará a la vista de los demás asegurados, con derecho a tener comunicación con persona de su confianza y estricto respeto a sus Derechos Humanos; sin embargo, esta sanción debe ser consecuencia de un procedimiento administrativo.

Por ello, los servidores públicos involucrados transgredieron los derechos a la integridad personal, legalidad, seguridad jurídica, trato digno y el derecho del menor extranjero a que se proteja su integridad física, consagrados en los artículos 1o.; 4o., párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo; 16, párrafo

primero; 19, último párrafo, y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer medidas arbitrarias, sobrepasar los límites que la ley impone y afectar la certeza con que deben contar los individuos respecto de su situación jurídica, misma que no debe ser modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente. Asimismo, este Organismo Nacional acreditó que empleados de seguridad privada de la empresa TRIPLEX no sólo llevan a cabo tareas relativas al resguardo de las instalaciones, sino que es evidente que tiene trato permanente y directo con los migrantes asegurados, y realizan acciones reservadas a servidores públicos del INM, establecidos en los artículos 71 de la Ley General de Población; 207 y 208 de su Reglamento Interno, así como 9 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM. Además, se observó que servidores públicos del INM, que tienen como principal obligación cumplir las normas que rigen su desempeño y respetar los Derechos Humanos, lejos de velar por el cumplimiento de éstas, contribuyen a la impunidad debido a que, en su calidad de superiores jerárquicos, al rendir informes falsos encubren a los responsables y propician la falta de aplicación de las sanciones correspondientes generando impunidad.

Igualmente, se transgredió lo dispuesto en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.2 y 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11, apartado B, así como 21, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en lo sustancial establecen que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como que el niño tiene derecho a la seguridad personal, a ser protegido por parte de las personas que los tengan bajo su cuidado contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión y, en general, actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental.

En tal virtud, esta Comisión Nacional, el 6 de septiembre de 2006, emitió la Recomendación 33/2006, dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la cual se solicitó que se diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Óscar Romeo Maldonado Domínguez, Domingo Reyes Gaytán, José Luis Chávez Hernández y Alma Lucero Peña Bravo, Delegado Regional y agentes federales de migración del INM en Coahuila, respectivamente; asimismo, se diera intervención a la Procuraduría General de la

República a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie la averiguación previa correspondiente por los delitos que resulten, en contra de Rafael Venancio Guzmán Durón y Juan Francisco Grimaldi Luna, Coordinador y oficial de la empresa de seguridad privada TRIPLEX; se instruya a quien corresponda para que esos empleados de seguridad privada sean separados definitivamente de la estación migratoria de Saltillo, Coahuila; además de que este tipo de empleados durante el desempeño de sus actividades no realicen funciones propias de las autoridades migratorias; se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se cancele la existencia de espacios como el “cuarto oscuro”; por último, se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones se establezcan directrices y acciones para la prevención de abusos, a través de la capacitación de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, para que cumplan con la normativa que los rige.

México, D. F., 14 de septiembre de 2006

Caso del menor DJLC

**Lic. Hipólito Treviño Lecea,
Comisionado del Instituto Nacional de Migración**

Distinguido señor Comisionado:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/1970/5/Q, relacionados con el caso del menor DJLC, de nacionalidad hondureña, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A.El 19 de abril de 2006, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos llevó a cabo una visita de supervisión a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM), en la ciudad de Saltillo, Coahuila.

Con motivo de lo anterior, se entrevistó a los extranjeros asegurados, y uno de ellos señaló que un menor de edad se encontraba encerrado y castigado.

Por lo anterior, el Visitador Adjunto se entrevistó con el agraviado DJLC, de 15 años de edad, nacional de Honduras, quien manifestó que el 14 de abril de 2006 fue asegurado, y una vez en la estación migratoria se escapó, pero que momentos después fue capturado por un agente federal de migración en los alrededores de esas instalaciones, quien le ordenó subirse al vehículo, donde lo amarró de las manos y de los pies; asimismo, señaló que ya en la estación migratoria fue introducido en un “cuarto oscuro”, donde permaneció cuatro días esposado de los pies y de la mano derecha sujeto a un tubo.

Que durante su aislamiento un guardia de seguridad privada, apodado “el Chivo”, lo amenazaba constantemente con el garrote para que no dijera nada a nadie, al mismo tiempo que le infería patadas a la altura de la cadera y piernas, golpes que se cubría con la colchoneta. También era visitado por el mismo agente federal de Migración que lo aseguró cuando se escapó, quien le preguntaba de manera irónica y burlona que cómo estaba, causándole tanto enojo la situación en que se

encontraba, que hasta pensó en suicidarse con el cordón de hilo del que cuelga una cruz que lleva en su cuello.

B. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja.

La autoridad dio respuesta a lo solicitado por esta Institución Nacional, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

C. Es importante señalar que los nombres que se citan en el cuerpo de la presente Recomendación están en clave y se adjunta un listado para uso exclusivo de la autoridad recomendada; lo anterior, con el propósito de proteger la identidad del menor agraviado, así como la de los testigos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada de 19 de abril de 2006, en la que consta la queja presentada por el menor DJLC, ante un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional, y se da fe del lugar denominado “cuarto oscuro”, así como la declaración emitida por los T1 y T2, personal de seguridad privada de la empresa TRIPLEX.
2. La lista diaria de las personas aseguradas en la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, correspondiente al 19 de abril de 2006.
3. Las 21 fotografías del agraviado, de los testigos de asistencia Elsa Cristina Valdés Barrera y Josué Sánchez Sánchez, agentes federales de Migración, así como de los señores T1, T2 y Rafael Venancio Guzmán Durón, oficiales de seguridad privada, al momento de firmar las actas circunstanciadas en las que consta su declaración con relación a los hechos, tomadas el 19 de abril de 2006.
4. El acta circunstanciada del 20 de abril de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la declaración de los señores Juan Francisco Grimaldi Luna y Rafael Venancio Guzmán Durón, elementos de seguridad privada de la empresa TRIPLEX, respecto al aislamiento del agraviado en el “cuarto oscuro”.

5. El acta circunstanciada del 20 de abril de 2006, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la diligencia de identificación fotográfica de servidores públicos del INM llevada a cabo con el menor DJLC.

6. El oficio 1692, del 5 de junio de 2006, a través del cual el Director de Asuntos Jurídicos del INM rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, y al cual se anexa:

a. El oficio DRC/SDLSI/0132/06, del 15 de abril de 2006, dirigido al licenciado Óscar Romeo Maldonado Domínguez, Delegado Regional del INM en Coahuila, en la que consta la puesta a disposición del menor DJLC, suscrito por el agente federal de Migración, Domingo Reyes Gaytán.

b. El oficio DRC/SDLSI/0310/06, del 15 de abril de 2006, mediante el cual el Subdelegado Regional del INM en Coahuila comisiona a los agentes migratorios José Luis Chávez Hernández, Alma Lucero Peña Bravo y Domingo Reyes Gaytán para llevar a cabo los recorridos carreteros del Programa Paisano, así como la realización de la inspección de las vías del ferrocarril en los tramos de la Encantada a Ramos Arizpe, Coahuila, a fin de cubrir la guardia correspondiente al periodo vacacional de Semana Santa, durante los días comprendidos del 15 al 16 de abril.

c. El parte de novedades del 15 de abril de 2006, dirigido al licenciado Marco Antonio Pérez Ramos, Subdelegado Regional del INM en Coahuila, suscrito por los agentes federales de migración Alma Lucero Peña Bravo, José Luis Chávez y T. S. U. Domingo Reyes, en el que se informa que el reaseguramiento del extranjero fue realizado por los dos últimos servidores públicos citados, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la estación migratoria del INM en Saltillo, Coahuila, aproximadamente a las 14:00 horas.

d. El oficio INM/DRC/0916, del 27 de mayo de 2006, signado por el licenciado Óscar Romeo Maldonado, Delegado Regional del INM en Coahuila, mediante el cual rinde a esta Comisión Nacional el informe solicitado con relación a los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de abril de 2006, el menor DJLC fue asegurado en la estación migratoria en Saltillo, Coahuila, y se escapó al día siguiente. Con motivo de la fuga, una vez estando afuera se dirigió hacia las vías del tren, donde se detuvo un vehículo de color gris, descendiendo el agente federal de Migración Domingo Reyes Gaytán,

quien lo sometió para subirlo al carro y ser trasladado de nuevo a la estación migratoria, amarrándolo de las manos con unos trapos de cáñamo y de los pies con un cinturón que portaba el servidor público.

En la citada estación migratoria, Domingo Reyes Gaytán, servidor público que aseguró al menor después de su huida, junto con el Coordinador de seguridad privada, señor Rafael Venancio Guzmán Durón, determinaron, como sanción y sin mediar procedimiento, subir al menor al “cuarto oscuro”, donde permaneció encerrado, esposado de los pies y de la mano derecha sujeto a un tubo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2006/1970/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los servidores públicos del INM mencionados en la presente Recomendación, con sus conductas, vulneraron los Derechos Humanos del menor DJLC, ya que como consecuencia de haberse escapado del lugar de aseguramiento, el menor fue víctima de abuso verbal y tratos crueles al mantenerlo en confinamiento en solitario, en condiciones antihigiénicas, y privado de la normal estimulación sensorial, tales como sonido y luz, así como sin poder efectuar actividades motrices, motivo por el cual manifestó ante personal de esta Comisión Nacional que perdió la noción del tiempo y que tuvo la idea de suicidarse.

Tales abusos se acreditan, entre otras evidencias, con lo declarado el 20 de abril de 2006 por el señor Rafael Venancio Guzmán Durón, Coordinador de seguridad privada de la empresa TRIPLEX, a personal de este Organismo Nacional, quien señaló que el quejoso fue reingresado a la estación migratoria el 15 de abril de 2006, aproximadamente a las 13:30 horas, por el señor Domingo Reyes, agente federal de Migración, quien le instruyó “separar al quejoso de los demás asegurados”, motivo por el cual él y el propio agente Domingo Reyes decidieron subirlo a un cuarto de sanitarios poniéndole a un elemento en custodia, que al parecer fue el T1.

Confirma lo anterior lo manifestado el 19 de abril de 2006 a un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional por el señor T1, oficial de seguridad privada, del turno nocturno, quien señaló que el 15 de abril del año en curso un agente federal de Migración trasladó a la estación al menor DJLC entre las 14:00 y 15:00 horas, y que por órdenes de su jefe, Rafael Venancio Guzmán Durón, lo llevaron a la parte de arriba, porque se había fugado, por lo que lo mantuvieron encerrado durante cuatro días esposado de los pies y la mano derecha a un tubo; que estos hechos

le constan, ya que el subía a vigilar al quejoso, al igual que su compañero T2, para acomodarlo y aflojarle las esposas para comer, además de ayudarlo a ir al baño y llevarle agua, en virtud de que ese cuarto carece de agua y luz eléctrica, ya que la única luz que entra es por la rendija inferior de la puerta.

Asimismo, confirma las violaciones cometidas al menor agraviado, lo declarado por el guardia de seguridad privada, T2, quien manifestó que “el quejoso se encontraba en el cuarto de arriba esposado de ambos pies. Además, que tiene conocimiento de que ahí siempre llevan a quienes cometen una falta grave, y él cuidaba que el menor DJLC se encontrara bien dentro de éste, debido a que siempre se preocupa de que algún asegurado de los que llevan a dicho cuarto se deprima y se haga daño, debido a que éste no cuenta con luz eléctrica; que le constan los hechos por haber estado relacionado de manera directa en ellos”.

El 20 de abril de 2006, un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional llevó a cabo una diligencia de identificación fotográfica con el agraviado, en presencia de la agente federal de Migración, Elsa Cristina Valdés Barrera, adscrita a la estación migratoria en Saltillo, Coahuila, en la que tuvo a la vista el registro fotográfico del personal de la Delegación Regional del INM en Saltillo, Coahuila, proporcionado por el Subdelegado Regional, el cual se conforma de 33 fotografías, y en dicha diligencia fue identificado el servidor público Domingo Reyes Gaytán como el que lo detuvo después de haberse escapado de la estación migratoria, quien lo amarró con unos “trapitos” como cáñamo y con un cinturón; además, de ser el que lo visitaba en el “cuarto oscuro” para burlarse de su confinamiento, provocándole aún más la idea de suicidarse.

Asimismo, como consta en el acta circunstanciada del 20 de abril de 2006, elaborada por un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional ante la presencia de la agente federal de Migración, Elsa Cristina Valdés Barrera, el menor DJLC identificó de entre los guardias de seguridad privada a quien dijo conocer como “el Chivo”, quien respondió al nombre de Juan Francisco Grimaldi Luna, como la persona que lo amenazaba y golpeaba durante los días que permaneció esposado en el cuarto oscuro.

Cabe precisar que para esta Comisión Nacional el hecho de que el quejoso se haya escapado de su lugar de aseguramiento no justifica la acción tomada por los servidores públicos del INM, pues si bien los artículos 47 y 48 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, establece que las correcciones disciplinarias aplicables pueden consistir, entre otras, en la separación temporal del resto de la población, y que ésta se aplicará sólo en los casos en que se acredite que se pone en peligro la vida, la

seguridad y el orden de los asegurados y del propio infractor, y será en un lugar que estará a la vista de los demás asegurados, tendrá derecho a tener comunicación con persona de su confianza y se hará con estricto respeto a sus Derechos Humanos.

Es decir, de conformidad con el artículo 48 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM se puede aplicar el aislamiento a los asegurados en las estaciones migratorias, pero esta sanción debe ser consecuencia de un procedimiento administrativo y, desde luego, no puede ser en un “cuarto oscuro”, cuyas características implican un trato inhumano, más aún por tratarse de un menor.

Además, al aplicar esta medida se deben anexar al expediente del asegurado las constancias que para el efecto se cumplimentaron, e informar por escrito al superior inmediato, conforme lo dispone el artículo 49 de ese Acuerdo, lo que en la especie no ocurrió. Por ello, los servidores públicos involucrados, al establecer medidas arbitrarias, sobrepasar los límites que la ley les impone y afectar la certeza con que deben contar los individuos respecto de su situación jurídica, misma que no debe ser modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente, vulneraron los Derechos Humanos a la integridad personal, legalidad, seguridad jurídica y trato digno del menor extranjero.

Es de considerarse que cuando la utilización excesiva de la fuerza llega a derivarse en tratos crueles y degradantes se está en presencia de abuso de autoridad, lo que denota vulnerabilidad a los derechos de la legalidad y seguridad jurídica. Por ello, ningún elemento del INM debe sobrepasar los propios límites que la ley le impone, tampoco debe quebrantar la seguridad, ni la integridad personales que constituyen Derechos Humanos, y que en consecuencia deben ser protegidos en todos los individuos, por lo que la conducta asumida por los servidores públicos del INM constituye una violación a los artículos 208, fracción III, y 225, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Población, los cuales disponen que los servidores públicos del INM deberán respetar los Derechos Humanos de las personas en calidad de aseguradas.

No escapa a esta Institución Nacional que en párrafos anteriores quedó acreditado que empleados de seguridad privada de la empresa TRIPLEX no sólo llevan a cabo las tareas relativas al resguardo de las instalaciones, sino que es evidente que tiene trato permanente y directo con los migrantes asegurados, y realizan acciones reservadas a servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, señaladas por los artículos 71 de la Ley General de Población; 207 y 208 de su

Reglamento Interno, así como 9 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM.

Por ello, esta Comisión Nacional expresa su profunda preocupación con el informe rendido por el licenciado Óscar Romeo Maldonado Domínguez, Delegado Regional del INM en Coahuila, el 27 de mayo de 2006, mediante el cual señaló “que en efecto el extranjero DJLC, de nacionalidad hondureña, fue separado del grupo de extranjeros y llevado a un cuarto que se encuentra en la parte superior de la estación migratoria de Saltillo, y cuenta con: un dormitorio cuyas dimensiones son de 21 por 14 metros, baños de 8.5 por 3 metros, regaderas de 4.5 por 4.5 metros y un pasillo que une el baño con los dormitorios de 2 por 20 metros, cuenta con luz eléctrica, agua potable, ventilación, condiciones para alojar dignamente a un menor, además se proporcionaron colchonetas y cobijas suficientes, los tres alimentos diarios correspondientes que se le proporcionaban en las áreas comunes en compañía de los extranjeros menores. Que en su estancia ahí el menor no fue atado, ni esposado y recibió un trato digno. La separación es una decisión por la que se optó ya que el menor resultaba un riesgo a los demás menores extranjeros, pues se había fugado en una ocasión, siendo que podría influenciar a los demás menores a intentar una nueva fuga”.

De lo anterior se desprende que lo informado por el licenciado Óscar Romeo Maldonado Domínguez, Delegado Regional del INM en Coahuila, no concuerda con lo que esta Comisión Nacional acreditó en relación con los hechos materia de la queja; en particular, con su negativa a la existencia del “cuarto oscuro” y la descripción de éste, no obstante de las declaraciones del menor DJLC, así como de los señores Rafael Venancio Guzmán Durón, T1 y T2, Coordinador y oficiales de seguridad privada de la empresa TRIPLEX, respectivamente. Además, en el acta circunstanciada del 19 de abril de 2006, personal de esta Comisión Nacional dio fe y tomó fotografías del lugar, en la que se desprende que se trata de un área que fue utilizada como sanitario, está abandonada y sin luz, y para poder ingresar ahí se requiere de una escalera de madera, la cual no es permanente, y se usa como medio intimidatorio, o de castigo.

Asimismo, como consta en lo declarado por el guardia de seguridad privada, T2, el 19 de abril de 2006, ante un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en relación a que en el “cuarto oscuro” siempre llevan a los extranjeros que cometen una falta, por lo que queda evidenciado que es costumbre de los servidores públicos de la estación regional de Coahuila aplicar como sanción esta medida de asilamiento arbitrario. Cabe destacar que lo anterior quedó acreditado en la Recomendación 21/2006, relacionada con el expediente 2006/652/5/Q, en el caso de los señores Pablo Roberto Varela Castellanos y Nelson Javier Cruz Amaya.

Finalmente, por lo que respecta a que al menor se le proporcionaban sus alimentos en las áreas comunes en compañía de los extranjeros menores, nuevamente el licenciado Óscar Romeo Maldonado Domínguez, Delegado Regional del INM en Coahuila, trata de desvirtuar la realidad de los hechos, ya que como se desprende de la declaración del guardia de seguridad T2, éste le aflojaba las esposas para que comiera.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el licenciado Óscar Romeo Maldonado Domínguez, Delegado Regional del INM en Coahuila, en la respuesta al requerimiento de información de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En la misma hipótesis se encuentra el parte de novedades del 15 de abril de 2006, rendido por los agentes federales de migración José Luis Chávez Hernández, Domingo Reyes Gaytán y Alma Lucero Peña Bravo, en el que señalan que los dos primeros mencionados fueron los que aseguraron al menor en esa fecha, información que es contradictoria con lo establecido en el informe respecto al reaseguramiento del menor que únicamente suscribió Domingo Reyes Gaytán, lo que además se confirma con lo declarado por el menor DJLC, así como por los señores Rafael Venancio Guzmán Durón y T1, Coordinador y oficial de seguridad privada de la empresa TRIPLEX, respectivamente, quienes señalaron que el agente Domingo Reyes Gaytán fue la persona que intervino en el reaseguramiento del menor, y a quien éste le imputa el trato cruel que sufrió en su traslado a la estación migratoria en Saltillo, Coahuila.

En ese sentido, esta Comisión Nacional observa con gran preocupación que servidores públicos que se desempeñan en las instituciones del Estado, que tienen como principal obligación cumplir las normas que rigen su desempeño y respetar los Derechos Humanos, lejos de velar por el cumplimiento de éstas, contribuyen a la impunidad debido a que, en su calidad de superiores jerárquicos, al rendir informes falsos encubren a los responsables y consecuentemente buscan la falta de aplicación de las sanciones correspondientes.

De igual forma, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que tanto el licenciado Óscar Romeo Maldonado Domínguez y Juan Carlos Wilder Medina, Delegado Regional del INM y responsable de la estación migratoria en Saltillo, Coahuila, respectivamente, pudieron haber incurrido en responsabilidad administrativa al permitir que el personal de seguridad privada de la empresa

TRIPLEX realice funciones que conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 62 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración son exclusivas de los servidores públicos adscritos a ese Instituto, como quedó establecido en los párrafos anteriores.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se transgredieron en perjuicio del menor DJLC los derechos al trato digno, integridad personal, legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho del menor a que se proteja su integridad física, consagrados en los artículos 1o.; 4o., párrafos sexto y séptimo; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.2 y 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11, apartado B, así como 21, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en lo sustancial establecen que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así como que el niño tiene derecho a la seguridad personal, a ser protegido por parte de las personas que los tengan bajo su cuidado contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, y en general actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental.

Por lo expuesto, los servidores públicos que violaron los Derechos Humanos del menor DJLC, a través del ejercicio indebido de la función pública, deberán quedar sujetos a los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad, en el tenor de que con su proceder además omitieron cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracciones I, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales a que están obligados y extralimitarse en sus facultades; así como lo señalado en los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V.RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie y resuelva, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra del licenciado Óscar Romeo Maldonado Domínguez, Domingo Reyes Gaytán, José Luis Chávez Hernández y Alma Lucero Peña Bravo, Delegado Regional y agentes federales de migración del INM en Coahuila, respectivamente, involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Dé la intervención que legalmente corresponda a la Procuraduría General de la República, a fin de que, de acuerdo con su normativa, inicie la averiguación previa correspondiente por los delitos que resulten, en contra de Rafael Venancio Guzmán Durón y Juan Francisco Grimaldi Luna, Coordinador y oficial de la empresa de seguridad privada TRIPLEX.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que los señores Rafael Venancio Guzmán Durón y Juan Francisco Grimaldi Luna, alias “el Chivo”, empleados de la empresa de seguridad privada TRIPLEX, sean separados definitivamente de la estación migratoria de Saltillo, Coahuila. Asimismo, que personal de seguridad privada durante el desempeño de sus actividades no realicen funciones propias de las autoridades migratorias.

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se cancele la existencia de espacios como el “cuarto oscuro” que puedan servir para realizar actos como los establecidos en el cuerpo de la presente Recomendación.

QUINTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones establezca directrices y acciones para la prevención de abusos, a través de la capacitación de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, para que cumplan con la normativa que los rige.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

No se omite recordarle que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional